Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

EXPEDIENTE	PRF-80763-2021-38419
SIREF-CUN	AC-80763-2021-30895
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** C.C. No. 66.899.321 Gerente General de Aseguramiento EPS en COOMEVA **LUIS MIGUEL BERNAL CARO** C.C. No. 79.655.261 Director Nacional de Medicamentos EPS en COOMEVA.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**MAPFRE COLOMBIA** Nit 891.700.037 Póliza No. 1501220000075 Fecha de expedición: 6 de febrero de 2020 Vigencia: Desde: el 31/12/2019 Hasta: el 30/12/2020 Valor Asegurado: $469.168.178
CUANTÍA APERTURA	CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($195.601.753)
AUTO DE APERTURA	Auto No. 258 del 15 de abril de 2021[1]
AUTO EN CONSULTA	Auto No. 547 del 4 de septiembre de 2024[2] (Por medio del cual se archiva el PRF 80763-2021-38419).
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para surtir el Grado de Consulta ordenado en el artículo QUINTO del Auto No. 547 del 4 de septiembre de 2024[3], mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el Archivo del PRF-80763-2021-38419.

[1] ONE DRIVE Archivo denominado 20210415 Auto 258
[2] SIREF. Archivo denominado 190_20240904 auto no 547 de archivo ministerio de salud_ prf_2021_38419 def
[3] SIREF. Archivo denominado 190_20240904 auto no 547 de archivo ministerio de salud_ prf_2021_38419 def

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

La Contraloría Delegada para el Sector Salud, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en desarrollo de la auditoría de cumplimiento dentro del Plan de Vigilancia y Control Fiscal- PVCF sobre recursos pertenecientes a recursos parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S. S.A. constituyéndose, en virtud de ello, hallazgo fiscal No. 89730 del 11 de diciembre de 2020, en torno a la vigencia 2019 y primer semestre del 2020, toda vez que al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de facturación de Coomeva EPS, se evidenciaron medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados y permitidos, en virtud de lo cual se estableció un daño patrimonial a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S. S.A., en cuantía de ($195.601.753).

1.1. Hechos que dieron lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En el Auto de apertura No. 258 del 15 de abril de 2021[4], se relacionaron de la siguiente manera:

> *"Hallazgo No. 4 Facturación de medicamentos (A- D- F- OI) Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Circular Número 04 (1/09/2006) Establece "Referencia: Decisiones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.*
>
> *Régimen de Libertad Vigilada*
>
> *"Artículo 1°. Régimen general. Todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, se incorporan en el régimen de libertad vigilada, con excepción de aquellos que ingresan a los regímenes de libertad regulada o control directo, de conformidad con lo establecido en la presente circular. Parágrafo. Los medicamentos que en el registro sanitario expedido por el Invima tengan autorizada su venta libre, se mantendrán en el régimen de libertad vigilada, salvo en los casos excepcionales indicados en la presente circular".*
>
> *Del Sistema de Información de Precios Medicamentos*
>
> *"Artículo 21. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos. De conformidad con el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Precios de Medicamentos, Sismed, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, realizará las acciones para: 1. Normalizar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información para la regulación del mercado de medicamentos en toda la cadena de producción y distribución. 2. Establecer los niveles de información, agregación y análisis para la toma de decisiones e investigaciones que incluyan precios, calidad y fármacovigilancia por evento adverso de los medicamentos. 3. Contribuir a la disminución de las asimetrías de información existentes en el sector, a través de la disposición y uso de información uniforme, integrada y de calidad. 4. Facilitar el acceso a la información no reservada sobre precios de medicamentos a los actores del Sistema General de Salud y al público en general, en armonía con las políticas del Gobierno en esta materia, y 5. Coordinar con la Comisión, la Secretaría Técnica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las necesidades de información para efectos de la política y labores de vigilancia y control de precios de medicamentos."*
>
> *Régimen de Reportes*
>
> *"Artículo 22. Modificado. Circular 01 de 2007 Art. 3. — Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Reportes por parte de laboratorios y mayoristas. Todos los laboratorios farmacéuticos productores o importadores de medicamentos, debidamente registrados ante el Invima y todos los mayoristas de medicamentos que comercialicen dichos productos, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento vendido a cualquier actor, a saber: a) El valor total de las ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) El número*

[4] ONE DRIVE Archivo denominado 20210415 Auto 258

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

total de unidades vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) El precio unitario más alto y el más bajo de ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) El número de la factura o del contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo deberá reportarse separadamente para los canales de distribución institucional y comercial. En el evento de ser requerida dicha información, todas las facturas relacionadas con las ventas netas de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados. Parágrafo 2°. Todas las personas naturales o jurídicas que compren directamente medicamentos a los laboratorios farmacéuticos productores o importadores y vendan al por mayores medicamentos, deberán reportar la información del precio de venta de los mismos, conforme a los literales de que trata el presente artículo.

Artículo 24. Modificado. Circular 02 de 2007 Art.1. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos. Reportes por parte de otras entidades. Todas las Entidades Promotoras de Salud, EPS, Empresas Sociales del Estado, ESE, Cajas de Compensación Familiar, Direcciones Territoriales de Salud que compren medicamentos, deberán reportar en los plazos establecidos en el Anexo Técnico número 2 de la Circular número 01 de 2007, la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento adquirido a saber: a) a) El valor total de las compras durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) b) El número total de unidades compradas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) c) El precio unitario más alto y el más bajo de compra, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) d) El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. Las EPS, las ESE y las IPS con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos del sector privado, deberán reportar los precios de los medicamentos que recobren al Fosyga, de conformidad con el Anexo Técnico número 1 de la Circular número 01 de 2007. Parágrafo 2°. Las Empresas Sociales del Estado deberán reportar de manera agregada las compras de las IPS pertenecientes a su propia red de prestación de servicios de salud. Parágrafo 3°. En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados."

Circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos "Circular 07 de agosto 6 de 2018, 'Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones

Circular 08 de 28 de diciembre de 2018, Por la cual se modifica parcialmente la Circular 07 de 2018 Circular 10 de 27 de enero de 2020. Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor - IPC y se dictan otras disposiciones Circular 11 de abril 1 de 2020. Por la cual se modifica los artículos 1, 4 y 6 de la Circular 10 de 2020"

Durante la evaluación y análisis de la información se tuvo en cuenta lo siguiente:
- *Listado de precios de medicamentos regulados en las circulares 07, 08, 10 y 11*
- *Margen adicional para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, artículo 9 de la circular 7 de agosto 6 de 2018.*
- *Fecha de la orden del servicio*

Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos, de facturación de Coomeva EPS, vigencias 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por un total de $195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro:

Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado - Vigencia 2019 y primer semestre de 2020:

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

NIT Prestador	2019	2020	Total
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441
900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
Total general	**85.905.146**	**109.696.607**	**195.601.753**

Fuente: Cruce Listado de Regulación de precios de medicamentos Base de Datos Facturación -Coomeva EPS.

1.2. Principales Actuaciones Procesales.

La Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, profirió el Auto No. 258 del 15 de abril de 2021, *"Por medio del cual se Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01128"*, determinando como entidad afectada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y vinculando como presuntos responsables a los señores: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y LUIS MIGUEL BERNAL CARO, y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

El mencionado Auto de apertura, se notificó de la siguiente manera:

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS	Aviso - Página web No. 139-2021	1 de julio de 2021[5]
LUIS MIGUEL BERNAL CARO	Aviso - Página web No. 139-2021	9 de abril de 2021[6]

Comunicación del Auto de apertura, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA, por medio de oficio SIGEDOC 2021EE0078062 del 15 de mayo de 2021[7].

- Auto No. 651 del 27 de septiembre de 2021[8], por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico.

- Auto No.778 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se designa apoderado de oficio.

- Auto No.790 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se amplía el término para rendir informe técnico.

- Auto No.804 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.

- Auto No. 079 del 17 de febrero de 2022[9], por medio del cual se pone a disposición un informe técnico.

- Auto No. 384 del 25 de mayo de 2022[10], por medio del cual se decreta una nulidad del informe técnico.

- Auto No. 446 del 22 de junio de 2022, por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico.

- Auto No. 892 del 16 de diciembre de 2022[11], por medio del cual se pone a disposición un informe técnico.

- Auto No. 065 del 16 de febrero de 2023[12], por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico.

- Auto No. 151 de 8 de marzo de 2023[13], por medio del cual se pone a disposición un informe técnico.

- Auto No. 232 del 29 de marzo de 2023[14], por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico.

[5] SIREF Página 47 Archivo denominado 1g-AVISO WEB Angela María Cruz PRF-80763-2021-38419
[6] SIREF Página 47 Archivo denominado 1g-AVISO WEB Angela María Cruz PRF-80763-2021-38419
[7] SIREF Archivo denominado 138_20210518_comunicacion vinculación aseguradora mapfre prf-80763-2021-38419
[8] ONE DRIVE Archivo denominado 20210927
[9] ONE DRIVE Archivo denominado 20220217
[10] ONE DRIVE Archivo denominado 20220525
[11] ONE DRIVE Archivo denominado 20221216
[12] ONE DRIVE Archivo denominado 20230216
[13] ONE DRIVE Archivo denominado 20230308
[14] ONE DRIVE Archivo denominado 20230329

- Auto No. 331 del 15 de mayo de 2023[15], por medio del cual se aclara, corrige y modifica el Auto de apertura No. 258 del 15 de abril del 2021.

- Auto No. 128 del 4 de marzo 2024[16], por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado.

- Auto No. 385 del 2 de julio de 2024[17], por medio del cual se pone en conocimiento las aclaraciones y/o complementaciones realizadas al informe técnico.

- Auto No. 472 del 9 de agosto de 2024, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables.

- Auto No. 547 del 04 de septiembre de 2024[18], por medio del cual se ordenó el Archivo del PRF-80763-2021-38419.

- Proceso de Responsabilidad Fiscal remitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca a la Unidad de Responsabilidad Fiscal el 19 de septiembre de 2024 y asignado mediante Auto No. 1271 a la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 para su conocimiento y a la Profesional Tatiana Carolina Pimentel Trujillo para la sustanciación.

1.3. Relación de pruebas acopiadas al proceso de responsabilidad fiscal.

Documentos enunciados dentro del acápite de pruebas del Auto No. 547 del 4 de septiembre de 2024[19], por medio del cual se ordenó el Archivo del PRF-80763-2021-38419.

INFORME TECNICO:

Informe Técnico del 10 de febrero de 2022, radicado 2022IE0013466 y 2022IE0013466C1

Anexos del informe técnico del 10 de febrero de 2022, el cual contiene:

- 2021EE0188100 solicitud información MINSALUD .pdf
- 1202142302159832_00003 Respuesta del MINSALUD.pdf
- 1202142302395592_00005(RESPUESTA MINSALUD NUEVA).xlsx
- Circular -No-007-de 2018-soporte medicamento 2019.pdf
- Consulta Colombia Compra Eficiente-CCE.pdf
- Copia de precios-regulado-referencia-abril-2020.xlsb
- Copia de precios-regulado-referencia-enero-2020.xlsb
- Copia de precios-regulado-referencia-febrero-2020.xlsb
- Copia de precios-regulado-referencia-junio-2020.xlsb
- Copia de precios-regulado-referencia-mayo-2020.xlsb
- Listado medicamentos Colombia compra.xlsb
- Papel de trabajo Apoyo Técnico.xlsb

[15] ONE DRIVE Archivo denominado 20230515
[16] ONE DRIVE Archivo denominado 2024034
[17] ONE DRIVE Archivo denominado 20240702
[18] SIREF. Archivo denominado 190_20240904 auto no 547 de archivo ministerio de salud_ prf_2021_38419 def
[19] SIREF. Archivo denominado 190_20240904 auto no 547 de archivo ministerio de salud_ prf_2021_38419 def

- Precios-regulado-referencia-marzo-2020.xlsb

Correo electrónico 2022ER002872_2022031, observaciones y petición relacionadas con el traslado del informe técnico, el cual contiene:

- Traslado informe técnico.pdf
- Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.Pdf

Informe técnico del 23 de noviembre de 2022.pdf.

Anexos del informe técnico del 23 de noviembre de 2022, el cual contiene:
- Respuesta ADRES.pdf.

Correo electrónico 2023ER0006632_20230118, el cual contiene:

- Escrito con el cual se descorre traslado del informe técnico.pdf
- Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.pdf

114_20230307_aclaración informe técnico.pdf
128_20230323_2023ER0046234_respuesta traslado aclara el informe técnico.pdf
20232712_ aclaración informe técnico.pdf.

1.4. La Decisión que dio lugar al Grado de Consulta.

La constituye el Auto de Archivo No. 547 del 4 de septiembre de 2024, mediante el cual el *A-quo*, luego de relacionar los antecedentes, los hechos, los fundamentos de derecho, identificar la entidad afectada, los presuntos responsables, relacionar las actuaciones procesales, los medios de prueba recaudados en la actuación, procedió a señalar los motivos por los cuales dispuso Archivar el proceso.

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Indica la primera instancia, que el Hallazgo que origina la presente actuación hace referencia a presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados y permitidos por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, dando como resultado un daño patrimonial a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S. S.A., en cuantía de ($195.601.753).

En desarrollo del PRF se realizaron diferentes Informes técnicos, dentro de los se tienen los siguientes:

Mediante Auto No. 651 del 27 de septiembre de 2021[20], se designó un profesional para rendir Informe técnico, el cual es presentado a través de Oficio SIGEDOC 2022IE0013466 - 2022IE0013466C1 del 10 de febrero de 2022[21], en donde la profesional comisionada concluye que del análisis de la información remitida se estima un sobrecosto en el año 2019 de $1.583.557 y en el 2020 por $12.647.445,39 para un total de $14.231.002,39.

[20] ONE DRIVE Archivo denominado 20210927
[21] SIREF Archivo denominado Informe Tecnico PRF-80763-2021-38419 Coomeva EPS

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Informe técnico anterior aclarado a través de Oficio SIGEDOC 2023IE0023671 del 6 de marzo de 2023[22], en donde se confirma la cuantía del daño patrimonial en $14.231.002,39.

En cuanto a la suma de $1.583.556 indica el *A quo*, que el señor JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA[23], apoderado de la implicada ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, fue reintegrada por COOMEVA a la ADRES, quedando subsanado el valor correspondiente a la vigencia 2019, para lo cual anexa certificación de fecha 18 de agosto de 2021 expedida por MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA, Director de Otras Prestaciones de la ADRES.

Luego de lo anterior, surgió una segunda aclaración, adición y/o ampliación del Informe técnico, que indica que la suma de $1.583.557 vigencia 2019, fue reintegrada por COOMEVA a la ADRES.

Informe de aclaración, adición y/o ampliación anterior, que frente a la vigencia 2020 de los 610 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que corresponden a medicamentos de control directo con precio máximo de la venta, no obstante, al cotejar los medicamentos BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUNSIÓN 6 MG/6ML y SPIRIVA RESPIMAT, se presentaba una diferencia por valor de $209.726.

No obstante, al existir una diferencia de $209.726 en los medicamentos BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUNSIÓN 6 MG/6ML y SPIRIVA RESPIMAT, considerados como medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la oficina de conocimiento decide archivar el PRF para lo cual señala lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El grado de consulta

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte* ***auto de archivo****, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (…)"* (Negrilla fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de Archivo.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

[22] SIREF Archivo denominado 20230306_2023IE0023671_ACALRACIÓN DEL INFORME TECNICO
[23] SIREF Archivo denominado 202303023_RESPUESTA TRASLADO ACLARACION DEL INFORME TECNICO_ APODERADO DE LOS PRESUNTOS

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar el Archivo del proceso a favor de los encartados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

2.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad* fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

> *«**Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*
>
> *Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001, la Corte Constitucional esclareció:

> *"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.*
>
> *Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco

de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 *(Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones)* a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

> *"Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*
>
> *(…)*
>
> *4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y* ***las Gerencias Departamentales Colegiadas****. (…)"* (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la Primera Instancia, que se concretaron en el Auto No. 547 del 04 de septiembre de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca ordenó el Archivo del PRF-80763-2021-38419.

3. Del Informe Técnico

Téngase en cuenta como el **Informe Técnico**, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso *sub examine*.

Atendiendo que un Informe Técnico como se presenta en el caso en estudio, se constituye como medio de prueba a partir de la cual se puede tomar una decisión de fondo, este Despacho considera procedente traer a colación el Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 2016EE0057026 del 5 de mayo de 2016, que en lo pertinente señala:

> *"(…) Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.*
>
> *Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuáles son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.*
>
> *La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo (sic), podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes*

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.
ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.
iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:
• Debe ser rendido por el experto.
• Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.
• Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.
• La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.
• Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.

Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él".

De otra parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ-0049-2018 de 20 de abril de 2018, se refirió a la prueba de Informe Técnico, así:

«Retomando la Ley 610, Capítulo I, Título II, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio disponiendo que toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe encontrar su sustento en las pruebas que obren dentro del mismo, bien sea porque se produjeron en desarrollo de este o porque fueron aportadas. Dichas pruebas deben ofrecer certeza al operador jurídico para proferir fallo con responsabilidad fiscal de tal manera que esté demostrado el daño patrimonial y quien lo generó.

Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.

Entre las pruebas que se pueden practicar en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra la solicitud de rendición de un informe técnico. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (…)

La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico.

En aplicación de los ya mencionados principios aunados a otros tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, el operador jurídico debe establecer claramente la necesidad de practicarla,».

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Ahora bien, la prueba es un medio procesal que permite llevar al operador jurídico al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al operador en mención al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio, por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el fallador debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

De otra parte, en Sentencia[24] de la Corte Constitucional, se ha señalado sobre los conceptos técnicos, lo siguiente:

> *"En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana critica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma,* ***es evidente que, aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y a su apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresen en los documentos técnicos si constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento (…)****".* (Negrilla fuera de texto).

4. EL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho conocer en grado de Consulta, la decisión contenida en el Auto No. 547 del 04 de septiembre de 2024, mediante el cual la primera instancia ordenó el Archivo del proceso a favor de los presuntos responsables ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y LUIS MIGUEL BERNAL CARO. Y como tercero civilmente responsable la desvinculación de la Compañía Aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

Que el Hallazgo Fiscal que origina la presente actuación hace referencia a presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, daño patrimonial causado a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por COOMEVA E.P.S. S.A., en cuantía de ($195.601.753).

Que se profirió Auto de apertura No. 258 del 15 de abril de 2021[25], determinando como entidad afectada a COOMEVA E.P.S. S.A., y vinculando como presuntos responsables a los señores: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y LUIS MIGUEL BERNAL CARO, y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

Mediante Auto No. 331 del 15 de mayo de 2023[26], se aclara y corrige el Auto de apertura No. 258 del 15 de abril de 2021, estableciendo como entidad afectada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

[24] T-274 del 11 de abril de 2012.
[25] ONE DRIVE Archivo denominado 20210415 Auto 258
[26] ONE DRIVE Archivo denominado 20230515

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Con la finalidad de dirimir el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal, se realizaron los siguientes **Informe técnicos**:

Mediante Auto No. 651 del 27 de septiembre de 2021[27], se designó un profesional para rendir **Informe técnico**.

A través de Oficio SIGEDOC 2022IE0013466 - 2022IE0013466C1 del 10 de febrero de 2022[28], la profesional MARIA DEL CARMEN ROMERO PINZON, presentó **Informe técnico**, en donde concluye:

> *"PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS 1378 MEDICAMENTOS OBJETO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.*
>
> *De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta.*
>
> *Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se remitió solicitud de información al Ministerio de Salud mediante radicado 2021EE0188100. El Ministerio con oficio 202124001781791 estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada "1202142302395592_00005 (RESPUESTA MINSALUD NUEVA)", los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.*
>
> *Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.*
>
> *Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:*
>
> *Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta y, para la vigencia 2020, de los 1289; 641* ***cuentan con precio máximo de venta****.*

Cuadro No. 01
Medicamentos con precio máximo de venta

vigencia	Cantidad de medicamentos que cuentan con precio máximo de venta
2019	51
2020	641
Total	**692**

Fuente: 1202142302395592_00005 (RESPUESTA MINSALUD) – Anexo oficio 202115001983591

> *Conforme a los datos establecidos en el cuadro No.1 se estableció para los años 2019 y 2020, un universo de 692 medicamentos con precio máximo de venta, sobre los cuales se establecerá la diferencia entre los precios facturados a Coomeva y este precio.*
>
> *Resultado del proceso de verificación del financiamiento de este universo (692), los medicamentos que no fueron financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES) en el 2019, fueron 5 y en el 2020, 320; es decir, constituyen un precio máximo de venta regulado para las operaciones realizadas con recursos públicos o en el canal institucional.*
>
> *En el cuadro siguiente, se resumen:*

[27] ONE DRIVE Archivo denominado 20210927
[28] SIREF Archivo denominado Informe Tecnico PRF-80763-2021-38419 Coomeva EPS

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Cuadro No. 02
Resumen Medicamentos según Financiamiento

vigencia	Cantidad de medicamentos que cuentan con precio máximo de venta	Financiación condicionada con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)	Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)	No Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES)
2019	51	40	6	5
2020	641	64	262	315
Total	**692**			**320**

Fuente: 1202142302395592_00005 (RESPUESTA MINSALUD) – Anexo oficio 202115001983591

Se evidenció de los 5 medicamentos reportados para la vigencia 2019, que no fueron Financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES), el Medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 100 MG (COD 13335 - ROCHE) – CUM 20058197-1, el cual se ***encuentra por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión*** *por valor de $527.852,21 la unidad, facturando a Coomeva una cantidad ordenada de tres (3) unidades; representando* ***un mayor valor pagado por*** *$1.583.557.*

En el año 2020, de los 315 medicamentos no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES), 309 se encuentran ***por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión*** *por valor de $12.647.445,39*

En los cuadros siguientes, se resume los medicamentos que verificados los datos de facturación de los años 2019 y 2020 con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, se encuentran por encima del precio máximo de venta.

Cuadro No.03
Resumen medicamentos Mayor Valor Pagado
2019

Código_Cum	Mayor Valor Pagado
20058197-1	$1.583.557
TOTAL	**$1.583.557**

Cuadro No.04
Resumen medicamentos Mayor Valor Pagado
2020

Código_Cum	Mayor Valor Pagado
19902534-2	**60.129,20**
19913481-2	**323.552,20**
19913482-1	**130.260,00**
19918906-1	**567.813,60**
19918906-2	**2.059.627,76**
19931241-1	**213.075,00**
19950632-1	**169.986,36**
19986156-1	**705.677,42**
19991309-1	**1.646.729,64**
20003641-2	**22.215,00**
20025577-1	**78.007,60**
20028694-1	**220.960,48**
20082364-1	**5.696.982,94**
20096310-1	**364.582,80**
53512-1	**226268,39**
54889-1	**1.615.77,00**
TOTAL	**12.647.445,39**

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

En resumen, el parámetro idóneo utilizado en la actuación objeto del reproche fiscal son los precios máximos de venta regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM y no el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, dado que este no ejerce control directo en el precio de los medicamentos.

***Producto de esta revisión y análisis Coomeva EPS, incurrió en un mayor valor pagado por $14.231.002,39 durante las vigencias 2019 y 2020, como se detalla a continuación**:*

Cuadro No.05
Resumen medicamentos por encima del precio máximo de venta

Vigencia	No Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES)	Medicamentos por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión	Mayor valor pagado
2019	5	1	**$1.583.557**
2020	315	309	**$12.647.445,39**
Total	**320**	**310**	**$14.231.002,39**

***VII. CONCLUSION**:*

• En la actuación objeto del reproche fiscal se utilizó como parámetro idóneo los precios fijados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM y no el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, dado que este no ejerce control directo en el precio de los medicamentos.

• Los precios máximos de venta o referencia tomados son los reportados mensualmente en la página del Ministerio de Salud, los cuales se encuentran en los anexos de este informe.

*• Del análisis de la información remitida se estima un sobrecosto en el año 2019 de **$1.583.557** y en el 2020 **$12.647.445,39** para un total de **$14.231.002,39** (*Negrilla y subraya fuera de texto).

• Terminado el apoyo se hace recomendación a la sustanciadora de realizar un informe contable con el fin de establecer si la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRESS, ha realizado algún trámite de reintegro o de compensación respecto de estos sobrecostos reconocidos y pagados a Coomeva EPS". (Negrilla fuera de texto).

Del Informe técnico anterior, para la vigencia 2019 se tiene un daño patrimonial por $1.583.557 y para el año 2020, un daño por $12.647.445,39 para un total de $14.231.002,39

El Informe técnico anterior, fue puesto a disposición de los sujetos procesales a través de Auto No. 892 del 16 de diciembre de 2022[29], con la finalidad que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, a través de Auto No. 065 del 16 de febrero de 2023[30], se comisiona al profesional JADER ROCHA ALVAREZ, para la realización de Informe técnico con el objeto de realizar el estudio y análisis de mercado en el cual se tenga en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, como parámetro idóneo en el que se pueden apoyar las entidades estatales para contratar y adquirir productos con precios justos.

A través de Oficio SIGEDOC 2023IE0023671 del 6 de marzo de 2023[31], el profesional JADER ROCHA ALVAREZ, presenta **aclaración de Informe técnico** en donde concluye:

*"**VIGENCIA 2019***

*Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con **precio máximo de venta**.*

[29] SIREF Archivo denominado 93_91_20221912_892 auto_corre-traslado-info-tecnico
[30] SIREF Archivo denominado 100_104_20231602_065 auto q solicita aclaración de informe tecnico
[31] ONE DRIVE Archivo denominado 20230306_2023IE0023671_ACALRACIÓN DEL INFORME TECNICO

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR para efectuar el cálculo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

*Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado "TRASTUZUMAB EMTANSINA" (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de $527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de **$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.***

VIGENCIA 2019

NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	$1.558.556,63

VIGENCIA 2020

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

*Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar De los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva **por mayor valor así**:*

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NASAL	805.030.765	EPSNAL003519	$705.677,42
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 – EPSEJE011319	$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	$213.075,00
BONDRONAT CONCENTARDO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML	890.307.200	EPSSUR005319	$169.986,36
CARDIOXANE	900.437.964	EPSCAR001319	$5,40
DUROGESIC	816.001.182	EPSNAL001317	$226.268,39
ERBITUX 5MG/ML	890.307.200	EPSSUR005319	$255.434,59
FLIXOTIDE 250 MG	805.030.765	EPSNAL003519	$130.260,00
FLIXOTIDE 50 MG	805.030.765	EPSNAL003519	$323.552,20
FLIXOTIDE 125 MG	805.030.765	EPSNAL003519	$22.215,00
OPDIVO 100 MG/10ML	800.194.798	NO APLICA	$0,44
OPDIVO 40 MG/4ML	800.194.798	NO APLICA	$0,89
RELVAR ELIPTA 100 MCG/25MCG	805.030.765	EPSNAL003519	$364.582,80
SERETIDE DISKUS 50/100 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	$60.129,20
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	$5.696.982,94
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	$1.646.729,64
SYMBICORT RAPIHALER	805.030.765	EPSNAL003519	$220.960,48
SYMBICORT TURBUHALER 160/4,5 /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	$2.627.441,36
VELCADE	800.194.798	NO APLICA	$242.280,30
ZENHALE SUSPENSION PRESURIZADA PARA INHALACION ORAL 100MCG/5 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	$78.007,60
TOTAL			$13.145.167,01

*Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 315 medicamentos **para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por $13.145.167,01, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado**.*

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

10. Conclusión.

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, ***se puede establecer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de $14.728.723****, discriminados así:*

Vigencia 2019 $ 1.583.556
Vigencia 2020 $13.145.167

Nota. El presente informe técnico pretende dar una respuesta sobre la ***existencia del sobrecosto****, aclarando que no da cumplimiento a lo sugerido por el abogado sustanciador en lo referente a que se realizara la consulta por el portal de Colombia Compra Eficiente".* (Negrilla fuera de texto).

Aclaración anterior, que ratifica el **Informe técnico primigenio** en el sentido que para la vigencia 2019, existe un daño patrimonial por $1.583.556 y para el 2020 por $13.145.167 para un total de $14.231.002,39.

Mediante Oficio radicado 20211600421251 del 18 de agosto de 2021, MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA[32], Director de Otras Prestaciones de la ADRES, señala que *"la suma de $2.383.343 fue descontada el 17 de agosto de 2021, como resultado del proceso de liquidación y transferencia de los recursos de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS por parte de la ADRES"*, valor dentro del cual se encuentra el $1.583.556 razón por la cual se desvirtúa la existencia del daño patrimonial para la vigencia 2019.

Prueba de lo anterior, se copia la siguiente imagen:

ADRES

La salud es de todos | Minsalud

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211600421251
Fecha: 2021-08-18 15:00
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE IVAN DOMÍNGUEZ LONDOÑO
Gerente General Suplente
COOMEVA EPS
Carrera 100 No. 11 - 60 Local 250
Cali - Valle del Cauca

Asunto: respuesta a su comunicación DNJ-6000-040-2021

Respetado doctor:

En atención a su comunicación radicada mediante consecutivos 20211421035872 y 20211421034312 del 15 de julio de 2021 por la cual la EPS COOMEVA allegó autorización de descuento por recobros de medicamentos que superan los precios regulados registros involucrados inmersos en la indagación preliminar IP-2021-38429 – Contraloría General de la República detallados de la siguiente manera:

CUM	Número de radicación	Valor Total Factura	Cantidad	Valor unitario factura	Valor unitario norma	Mayor valor reconocido	Valor recobro aprobado
20058197-1	165033426	$17.938.815	3	$5.979.605	$5.451.753	$1.583.557	$17.938.470
20010513-1	167472690	$1.122.000	4	$280.500	$60.553	$799.786	$1.121.768
					Total	$2.383.343	

La Dirección de Otras Prestaciones mediante el Formato No 1 "Relación de Giro Presupuestos Máximos de Servicios de Salud Autorizados Según Resolución 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y 2067 de 2020 de la ADRES" remitió el valor señalado a descontar del proceso de Presupuestos Máximos del mes de agosto de 2021.

En consecuencia, la suma en cuantía de $2.383.343 fue descontada el 17 de agosto de 2021 como resultado del proceso de liquidación y transferencia de los recursos de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS por parte de la ADRES.

Cordialmente,

ADRES Firmado digitalmente por MAURICIO RAMIREZ ESPITIA Fecha: 2021.08.18 17:15:49 -05'00'

MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA
Director de Otras Prestaciones

[32] APLICATIVO SIGEDOC TRASLADO_IT_NUEVO

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Mediante Auto No. 232 del 29 de marzo de 2023[33], se ordenó la aclaración, adición y/o ampliación del Informe técnico del 06 de marzo de 2023, la que se realizó a través de Oficio SIGEDOC 2023IE0135743 del 27 de diciembre de 2023[34], por parte del profesional JADER ROCHA ALVAREZ, que señala:

*"**VIGENCIA 2019***

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR que presento el hallazgo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

*Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado "TRASTUZUMAB EMTANSINA" (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de $527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de$1.583.556, **constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.***

No obstante, Coomeva EPS presento copia del oficio DNJ-6000-040-2021 del 18 de agosto del 2021 en la cual le da respuesta sobre la autorización del descuento por este mayor valor pagado durante el 2019.

VIGENCIA 2019

NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	$1.583.556

VIGENCIA 2020

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

*Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar de los dos (2) medicamentos confirmados por Minsalud fueron **liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor** así:*

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONAT© CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	$ 153.009
SPIRIVA© RESPIMAT©	900463808	EPSNAL004819	$ 56.717
Total			$209.726

*Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los dos (2) medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por $209.726, tal como se establece en el cuadro anterior, **constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado**.*

*"**10. Conclusión**.*

*Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un **sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS** por valor de $1.793.282 discriminados así:*

[33] ONE DRIVE Archivo denominado 20230329
[34] SIREF Archivo denominado 122_20232712_aclaracion_informe tecnico

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Vigencia 2019 $ 1.583.556
*Vigencia 2020 $ 209.726" (*Negrilla fuera de texto).

No obstante, la conclusión a la que llega el profesional en el Informe técnico anterior, este Despacho evidencia que en dicha prueba no se tuvo en cuenta que para la vigencia 2019, COOMEVA E.P.S. S.A., había autorizado a la ADRES para efectuar el descuento por recobro de medicamentos por la suma de $1.583.556, suma que se encuentra inmersa en el valor de $2.383.343 la cual fue descontada el 17 de agosto de 2021, conforme se observa en certificación expedida por la ADRES, referida en párrafos atrás, razón por la cual para la vigencia 2019, se desvirtúa la existencia del daño, persistiendo aún un daño para la vigencia 2020, por valor de **$209.726.**

DAÑO PATRIMONIAL VIGENCIA 2020, POR $209.726

Conforme al Informe técnico anterior, los medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados vigencia 2020, por la suma de $209.726 son: BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUNSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los que según lo afirma el *A quo* estaban acordes con lo dispuesto en la Circular 10 del 27 de enero de 2020 y Resolución 3514 de 2019.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONAT© CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	$ 153.009
SPIRIVA© RESPIMAT©	900463808	EPSNAL004819	$ 56.717
Total			$209.726

Fuente: Informe técnico del 27 de diciembre de 2023

No obstante, al efectuar el estudio y análisis de la Circular 10 de 2020 *(Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su precio máximo de venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor – IPC y se dictan otras disposiciones)*, se observan los siguientes datos:

Frente al medicamento SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, conforme se visualiza a página 22, numeral 711 de la Circular No. 10 de 2020:

709	810	209407-1	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 30 - ORGANON	$ 31.084,50
710	810	209407-2	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 28 - ORGANON	$ 29.012,20
711	811	19991309-1	SPIRIVARESPIMAT - Tiotropio 150mcg/30Dosis (5mcg/1Dosis) - Líquido - Inhalatoria x 1 - BOEHRINGER	$ 94.015,50

Frente al medicamento BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUNSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, conforme se visualiza a página 58, numeral 1369 de la Circular No. 10 de 2020:

1367	517	20007957-5	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 60 - TECNOQUIMICAS	$ 71.332
1368	517	20007957-6	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 100 - TECNOQUIMICAS	$ 118.886
1369	529	19950632-1	BONDRONAT - Ibandronico Acido 6mg/6ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 1 - ATNAHS	$ 440.140

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Aunado a lo anterior, al estudiar la Resolución 3514 del 26 de diciembre de 2019 *(Por la cual se adoptan los valores máximos de recobro/cobro, aplicables al reconocimiento y pago de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC a partir del 1 de enero de 2020 y el criterio para su actualización)*, no se observa que se encuentren relacionados dichos medicamentos.

Este Despacho observa que el daño patrimonial que dio origen a la acción fiscal, conforme al Auto de apertura y Hallazgo fiscal descrito en el numeral 1.1. de la presente providencia consistió en presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, daño patrimonial causado a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por COOMEVA E.P.S. S.A.

En Informe técnico del 10 de febrero de 2022, se establece que se pagó medicamentos por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, mayor valor pagado y la existencia de sobrecostos, en Informe técnico del 06 de marzo de 2023, un mayor valor pagado-cancelado y sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, mayor valor cancelado, sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Que en los Informes técnicos anteriores, de un lado, se habla de medicamentos por encima del precio máximo de venta, mayor valor pagado y del otro, de la existencia de sobrecostos, aspectos jurídicos que conceptualmente son diferentes, pues nótese como se indicó antes que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal consiste en *"presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos",* lo anterior por una presunta transgresión de lo consignado en la Circular 04 de 2006, Circular 01 de 2007, Circular 02 de 2007, Circular 07 de 2018 y Circular 10 de 2020, lo que hace que no se tenga claro por parte del *A quo* cuál es el verdadero fundamento del Hecho irregular que se debe dirimir a efecto de establecer un daño y una eventual responsabilidad de los sujetos procesales.

Que, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, referido en párrafos atrás, se estableció para la vigencia 2020, un daño patrimonial por valor de $209.726 en lo relativo a los medicamentos BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUNSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los cuales fueron facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos, **daño patrimonial que aún persiste**, razón por la cual no se encuentra de recibo que el *A quo* disponga el Archivo del PRF, cuando en el Informe técnico referido se ha concluido que existe un daño patrimonial en cuantía de **$209.726**.

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que en atención al resultado de los Informes técnicos se ha establecido que aún persiste el daño patrimonial al Estado que dio origen a la acción fiscal, en cuantía de **$209.726** sin haber probado o determinado el reintegro de ese valor a la entidad afectada, razón por la cual la oficina de conocimiento deberá probatoriamente demostrar que dicha cuantía fue objeto de devolución, razón por la cual y hasta tanto esto no suceda y al tenerse probado que el daño patrimonial aún persiste por la suma mencionada, se procede a revocar el Auto 547 del 04 de septiembre de 2024, elevado en consulta.

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

Efectuada la valoración probatoria a las pruebas recabadas y relacionadas en párrafos atrás, en aplicación a las reglas de la sana critica este Despacho concluye que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal no ha sido desvirtuado, el daño patrimonial aún persiste (artículo 6° ley 610 de 2000), razón por la cual no es procedente confirmar el Auto de archivo elevado en consulta, exhortando al operador jurídico de instancia para que amplie el marco probatorio que en su real saber y entender considere necesario con la finalidad de dirimir el Hecho materia de investigación que dio origen a las diligencias.

En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

> ***"Artículo 22. Necesidad de la prueba****. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

De la norma anteriormente mencionada se desprende que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

Por tanto, la Contraloría General de la República a través de la dependencia delegada para ello tiene -en ejercicio de su función investigadora- la obligación procesal de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable para los vinculados, utilizando para ello todos los medios probatorios que le permite la ley, conforme lo establece la Ley 610 de 2000 en su artículo 25:

> *"**Artículo 25. Libertad de pruebas**. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".*

Adicional a lo anterior, este Despacho considera que bien pueden tomarse las exculpaciones, o medio de defensa, de los presuntos responsables como insumo para una decisión, solo que lo dicho tiene que ser confrontado con los medios de prueba que permitan demostrar si les asiste o no razón a los presuntos responsables en su medio de defensa.

Por todo lo expuesto, esta Intersectorial revocará en su integridad el Auto de Archivo No. 547 del 04 de septiembre de 2024, en aras que el *A quo* adelante el trámite pertinente y necesario, con el fin que determine si hay mérito o no para endilgar responsabilidad fiscal o no a los encartados, en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, por cuanto no se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, le corresponde a la primera instancia analizar el material probatorio obrante en el expediente, según las reglas que informan la sana crítica, fundado en una convicción sobre los resultados de un examen amplio, suficiente y objetivamente efectuado, así como arrimar al plenario las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para dilucidar el hecho presuntamente irregular para así tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Auto No. URF2- 1452 de 21 de octubre de 2024

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Archivo No. 547 del 4 de septiembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal PRF- 80763-2021-38419, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal-SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

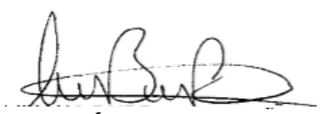

LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Sustanció: Tatiana Carolina Pimentel Trujillo
Profesional URF–Intersectorial 2

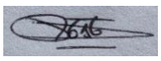

Revisó: John Gilberto Arévalo García
Líder Equipo URF- Intersectorial 2